

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2018</b> 00 <b>254</b> 00
DEMANDANTE:	LUZ PATRICIA ALVARADO QUINTERO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La entidad demandada con la contestación, presentada el 5 de noviembre de 2019, propuso como excepciones previas las de (1) inepta demanda por falta de agotamiento de la conciliación prejudicial, (2) caducidad y (3) prescripción de la acción laboral.

De las excepciones propuestas, esta Sede Judicial corrió traslado por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., a través de la fijación en lista del 20 de abril de 2021.

Dentro del término legal, la parte actora manifestó su oposición a las excepciones.

Ahora bien, el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que las excepciones previas se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Esto implica, entre otras cosas, que las excepciones previas son las señaladas en el artículo 100 del Código General de proceso. Es decir, las de caducidad y prescripción de la acción laboral, serán resueltas con la sentencia y no en esta etapa procesal, pues no se encuentran en la referida norma.

En lo pertinente a la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento de la conciliación prejudicial, nos debemos remitir a las decisiones precedentes en el presente proceso. Pues con auto del 5 de julio de 2018, este Descacho rechazó la demanda por no haberse agotado el requisito de procedibilidad (folio 228 y 229 del expediente). Sin embargo, esta decisión que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, con providencia del 14 de febrero de 2019, en la cual se indicó que cuando se pretende el

reconocimiento de una relación laboral no es necesario acudir a la conciliación para acceder a la jurisdicción, porque se discuten derechos irrenunciables (folios 241 y 242).

De esta manera y teniendo en cuenta que ya existe pronunciamiento del superior sobre este asunto, se debe negar la prosperidad de esta excepción.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **dispone:**

**Primero:** Declarar no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, en providencia del 14 de febrero de 2019.

**Segundo:** En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Maat

Correos electrónicos

Demandante: [holmanbernalma@abogadosdis.com](mailto:holmanbernalma@abogadosdis.com)

Demandado: [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)  
[abogada.jimenagarciasubredsur@hotmail.com](mailto:abogada.jimenagarciasubredsur@hotmail.com)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 10 de mayo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 15, la presente providencia.

  
KAROL MARÍA ESCOBAR ECHEVERRI POVEDA

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61e1dee781fab3c69f417636b499da8b460e7710d615d91efafab98c4b52bb31**

Documento generado en 07/05/2021 02:22:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No:	11001 33 42 054 <b>2019</b> 000 <b>84</b> 00
EJECUTANTE:	MARIA SANTOS ALVARADO DE CASTAÑEDA
EJECUTADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDONACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Naturaleza	EJECUTIVO LABORAL

La parte actora, mediante escrito radicado el 25 de febrero de 2021, presentó memorial de liquidación del crédito, así:

- Por capital, la suma de **cinco millones seiscientos cincuenta y siete mil dos pesos**. (\$5.657.002).
- Por intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (7 de abril de 2017) y hasta el pago parcial de la obligación (30 de junio de 2018), la suma de **tres millones treinta y ocho mil cuatrocientos dieciséis pesos** (\$3.038.416).
- Por los intereses moratorios desde el día siguiente al pago parcial (1 de julio de 2018) hasta el 31 de enero de 2021 (fecha de la liquidación), la suma de **tres millones ochocientos noventa y un mil quinientos setenta y un pesos** (\$3.891.571).

Con auto del 5 de marzo de 2021, se dispuso correr traslado a la parte ejecutada de la liquidación presentada por la parte actora. Sin embargo, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio guardó silencio.

Para resolver se debe tener en cuenta lo actuado dentro del proceso.

Con auto del 23 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas: **cinco millones seiscientos cincuenta y siete mil dos pesos**. (\$5.657.002) por concepto de capital; **tres millones treinta y ocho mil cuatrocientos dieciséis pesos** (\$3.038.416) por intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (7 de abril de 2017) y hasta el pago parcial de la obligación (30 de junio de 2018); **un millón ciento dieciocho mil seiscientos cincuenta y tres pesos** (\$1.118.653), por concepto de intereses

causados desde el día siguiente al pago parcial (1 de julio de 2018) hasta la fecha en que se elaboró la liquidación de la sentencia (26 de febrero de 2019); y por los intereses moratorios que se generaran de ahí en adelante hasta que se efectuara el pago total del capital.

Ahora bien, en sentencia proferida en audiencia el 26 de noviembre de 2020, se declaró no probada la excepción de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la parte actora es consistente con las decisiones del 23 de mayo de 2019, por medio de la cual se ordenó librar mandamiento de pago, y de 26 de noviembre de 2020, con la que se ordenó seguir adelante con la ejecución se debe aprobar la liquidación presentada por la parte actora el 25 de febrero de 2021.

En consecuencia, habrá de aprobarse la liquidación del crédito en la suma de **doce millones quinientos ochenta y seis mil novecientos ochenta y nueve pesos (\$12.586.989)**, con la precisión que los intereses moratorios se calcularon hasta el 31 de enero de 2021.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** la liquidación del crédito por la suma de **doce millones quinientos ochenta y seis mil novecientos ochenta y nueve pesos (\$12.586.989)**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por conducto de la Secretaría liquidense los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

*Mail*

Correos electrónicos:

Demandante: [bogotacentro@roasarmientoabogados.com](mailto:bogotacentro@roasarmientoabogados.com)

Demandado: [mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 10 de mayo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 15, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3718f9b029497828758d2daeb9b86306c473580644a74b690f46366d79df7df**

Documento generado en 07/05/2021 02:22:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia

**JUZGADO CINCUENTA Y  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6**



**CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
BOGOTÁ**

**CAN**

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

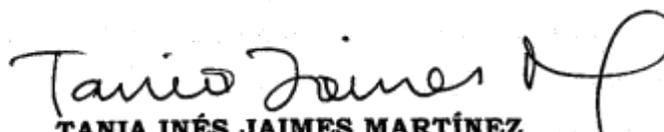
PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2019</b> 00 <b>113</b> 00 <sup>1</sup>
DEMANDANTE:	GRACIELA GARIBELLO RAMIREZ
DEMANDADO:	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Reconocer personería adjetiva a la doctora **LAURA NATALI FEO PELAEZ** como apoderada sustituta de la parte demandada, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.018.151.131 y portadora de la tarjeta profesional número 318.520 del C.S de la J., para lo efectos y en los términos del poder otorgado.

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [roayasociados@hotmail.com](mailto:roayasociados@hotmail.com) - [notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co) - [oviteri@ugpp.gov.co](mailto:oviteri@ugpp.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **10 de mayo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **015**, la presente providencia.



**Firmado**

**TANIA  
JAIMES**

**Por:**

**INES  
MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**697bdba0966476166c358e87a2491079bed855fdbaf18acef1f1578f632d5e4  
f**

Documento generado en 07/05/2021 02:22:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019</b> 00 <b>160</b> 01
DEMANDANTE:	LUIS ERNESTO NIÑO URBINA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “E” en providencia del 20 de noviembre de 2020, por medio de la cual se confirmó el auto del 5 de marzo de 2020 proferido por este Despacho, por medio del cual se declaró la caducidad de la demanda ejecutiva presentada por el señor Luis Ernesto Niño Urbina en contra de la UGPP y, se condenó en costas a la parte ejecutante las cuales deberán ser liquidadas por el juzgado de primera instancia. Para el efecto, fijó como valor de las agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).

En consecuencia, por Secretaría liquidar las costas procesales, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por el superior.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 10 de mayo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 15 la presente providencia.

  
KAROL MARÍA BARRIOS POVEDA  
SECRETARÍA DE BOGOTÁ

<sup>1</sup> [apulidor@ugpp.gov.co](mailto:apulidor@ugpp.gov.co)  
[notificacioesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacioesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com)

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a149d9cf9fb2c44040fc2ab7e41574d9e32f003751357566b7df24d4af3bfaa**

Documento generado en 07/05/2021 02:22:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	11001 33 42 054 <b>2019</b> 00161 00
DEMANDANTE	LUIS HEMIDES MUÑOZ LOAIZA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
ACCIÓN	EJECUTIVO

La apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -en adelante UGPP-, el 29 de enero de 2021, presentó recurso de reposición contra el auto de 25 de julio de 2019, que libró el mandamiento de pago.

**DE LA IMPUGNACIÓN**

La apoderada de la UGPP sustentó el recurso en las excepciones de (i) *“confusión o pago- el deber solidario de aportar al sistema – sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social- proporcionalidad en el descuento por pago de aportes insolutos”*, (ii) *“incongruencia del mandamiento de pago”*, (iii) *“prescripción”* y (iv) *“inexistencia de la obligación”*.

(i) Sobre la confusión o pago, dijo que con la Resolución RDP 029762 del 23 de julio 2018, le había dado cumplimiento a los fallos judiciales y que los descuentos correspondían a los aportes que debía hacer el demandante por ley. Asimismo, no sería procedente que la parte accionante, pretendiera a través de esta vía que se ordenara a la UGPP inaplicar la resolución que ordenó el cobro de los aportes no efectuados, por no estar de acuerdo con los mismos, pues estaban soportados en una sentencia del Consejo de Estado y el principio de la sostenibilidad, que buscaba que no se causara un grave perjuicio a la sostenibilidad del sistema financiero y al Sistema General de Seguridad Social.

(ii) En lo referente a la incongruencia del mandamiento de pago, señaló que el Juzgado excedió sus facultades y competencias al haber ajustado el valor del mandamiento de pago teniendo en cuenta la liquidación realizada por la oficina de apoyo y no lo

solicitado por el demandante y que el artículo 446 del Código General del Proceso, era claro que, la liquidación del crédito se debía es una etapa que se surte después de ejecutada la sentencia que resuelve las excepciones y no en etapas anteriores. Por lo que no podía el juez de instancia arreglar los yerros que cometió la parte demandante respecto de la forma en que se debe calcular las diferencias de mesadas y los intereses moratorios, toda vez que está librando mandamiento de pago por sumas no solicitadas, lo cual también configura una violación al derecho a la defensa, pues tal decisión es de carácter extra y ultra *petita*, tratándose de una facultad que no posee la jurisdicción administrativa.

(iii) Sobre la prescripción indicó que la invocaba en caso de que existiera algún derecho a favor del demandante.

(iv) Respecto de la inexistencia de la obligación -indicó que- no había lugar a que se ordenara el pago por reajuste de la pensión con inclusión de la prima de vacaciones, considerando que la misma era desproporcionalmente elevada frente a los demás factores salariales que fueron tenidos en cuenta para el reconocimiento pensional, y como quiera que tampoco estuvo claramente detallado los períodos de causación de la misma, razón por la cual no procedía el cobro por el capital que alegaba con ocasión de la inclusión de la prima.

Por lo que solicitó se repusiera el auto, se declarara la existencia de las excepciones previas y se negara el mandamiento de pago.

### **CONSIDERACIONES**

En cuanto a la oportunidad, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, por lo tanto, su ejercicio se hizo en tiempo.

Ahora bien, las excepciones de (i) confusión o pago, (iii) prescripción e (iv) inexistencia de la obligación, no corresponden a excepciones previas, como lo señala el recurrente, sino a argumentos de defensa que buscan controvertir el mandamiento de pago y, por lo tanto, se deben tramitar como lo dispone el artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

Respecto de la excepción de (ii) incongruencia del mandamiento de pago, es necesario referirnos a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual establece:

*“(...) Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al*

demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.” (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Norma que no necesita mayor interpretación, pues, le otorga la facultad al Juzgador de ajustar la solicitud. Pero esto no se hace de manera deliberada sino con el ayuda de los profesionales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos que le permiten determinar la legalidad de la solicitud. Asimismo, no se le está vulnerando el derecho al debido proceso, pues precisamente el ejecutado tiene la posibilidad de demostrar, a través de las excepciones, que ha cumplido cabalmente con la orden emitida en la sentencia objeto de recaudo. En este sentido, no existe mérito para reponer el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO. - NO REPONER** el auto de fecha 25 de julio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Se reconoce personería adjetiva a la abogada Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.578.572 de Cali y Tarjeta Profesional No. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado mediante Escritura Pública No. 602 12 de febrero de 2020 ante la Notaría Setenta y Tres de Bogotá, que fue allegada el 29 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

*Mail*

Correos electrónicos:

Demandante: [recepcionvalencia1801@gmail.com](mailto:recepcionvalencia1801@gmail.com)

Demandado: [garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 10 de mayo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 15, la presente providencia.

  
KAROL MARCELA SATHANOSA POVEDA

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ead4b9c0c83c30d3970b86e3656cb950a0369cacde50f3ab5e3ffa950fde8537**

Documento generado en 07/05/2021 02:22:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia

**JUZGADO CINCUENTA Y  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6**



**CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
BOGOTÁ**

**CAN**

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2019</b> 00 <b>180</b> 00 <sup>1</sup>
DEMANDANTE:	ISABELINA MERLO ANGARITA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandada y la parte demandante presentaron y sustentaron recurso de apelación en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida por este Despacho el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com) - [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co) - [elvg32@hotmail.com](mailto:elvg32@hotmail.com)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **10 de mayo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **015**, la presente providencia.

**Firmado**

**TANIA  
JAIMES**



**Por:**

**INES  
MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Oce937959c11c855c7ac12205812b24d3e624b29f9865f014bf9c90f10d1f3  
63**

Documento generado en 07/05/2021 02:22:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



*JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ*

**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio**

**Admite demanda**

**Radicado:** 11001-33-42-054-2019-00221-00 - Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Gloria Gema Martínez Sánchez.

**Apoderado:** Wilson Henry Rojas Piñeros

**Correo:** [Wilson.rojas10@hotmail.com](mailto:Wilson.rojas10@hotmail.com)

**Demandada:** La Nación- Fiscalía General de la Nación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA-21-11738 del 5 de febrero de 2021 y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente. se avoca el conocimiento del presente proceso.

Revisada la demanda, sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende nulidad de los actos acusado contenidos en:	La inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013, Nulidad del Oficio No. 20177350016051 de 04/10/2017 que respondió el derecho de petición y nulidad parcial de la Resolución No 20501 de 19 de febrero de 2018 que resolvió el recurso de apelación; negando así en todas sus instancias el reconocimiento de los derechos prestacionales reclamados por la demandante. (Archivo 1 Folio 1).
Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 500 smlmv

Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado, por **Gloria Gema Martínez Sánchez** contra La Nación-Fiscalía General de la Nación.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.
3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Reconocer al abogado **Wilson Henry Rojas Piñeros**, como apoderado principal de la partedemandante conforme al poder conferido (Archivo 1 Folio 8)
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso Página 3 de 3
  - Correo electrónico para notificaciones
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documentos anexos en formato PDF.

6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 10 de mayo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 015.



Karol Barbosa Poveda  
Secretaria

**Firmado Por:**

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

**BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c7694bfaf646f3be55611f86b6382b5c0fcb808c78d99a5fdbdfa5983380a4**  
Documento generado en 06/05/2021 12:44:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



*JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ*

**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio**

**Admite demanda**

**Radicado:** 11001-33-42-054-2019-00227-00 - Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Adrián Mauricio Gómez Prieto

**Apoderado:** Yolanda Leonor García Gil

**Correo:** [voligar07@gmail.com](mailto:voligar07@gmail.com)

**Demandada:** La Nación- Fiscalía General de la Nación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA-21-11738 del 5 de febrero de 2021 y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente. se avoca el conocimiento del presente proceso.

Revisada la demanda, sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende nulidad de los actos acusado contenidos en:	La inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013, Nulidad de la Resolución No 2017310005411 del 30 de agosto de 2017 que responde el derecho de petición, y la Resolución No 23744 del 28 de diciembre de 2017 que responde al recurso de apelación negando así en todas las instancias los derechos prestacionales reclamados por el demandante. (Archivo 1 Folio 1).
Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica

Conciliación	No es obligatoria
--------------	-------------------

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado, por **Adrián Mauricio Gómez Prieto** contra La Nación-Fiscalía General de la Nación.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.
3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Reconocer a la abogada **Yolanda Leonor García Gil**, como apoderado principal de la partedemandante conforme al poder conferido (Archivo 1 Folio 15)
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso Página 3 de 3
  - Correo electrónico para notificaciones
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documentos anexos en formato PDF.
6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el

parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 10 de mayo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 015.



\_\_\_\_\_  
Karol Barbosa Poveda  
Secretaria

**Firmado Por:**

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

Radicación: 11001-33-42-054-2019-00227-00  
Nulidad y restablecimiento del derecho  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea191dfe03768500191ff5a8971c883be9af9a6e49ab9420ce7e42da8acf66d**  
Documento generado en 06/05/2021 12:44:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



***JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ***

**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio**

**Admite demanda**

**Radicado:** 11001-33-42-054-2019-00245-00 - Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Carmenza Cielito Beltrán Acosta

**Apoderado:** María Fernanda Pineda Barrera

**Correo:** [pineda.mariafernanda@gmail.com](mailto:pineda.mariafernanda@gmail.com)

**Demandada:** La Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA-21-11738 del 5 de febrero de 2021 y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente. se avoca el conocimiento del presente proceso.

Revisada la demanda, sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende nulidad de los actos acusado contenidos en:	La inaplicación parcial del Decreto 384 de 2013, Nulidad de la Resolución No 3910 de 24 de mayo de 2016 el cual da respuesta al derecho de petición, Resolución No 6108 del 06 de septiembre de 2016 dando respuesta al recurso de reposición negando así en todas sus instancias el reconocimiento de las prestaciones sociales reclamadas por el demandante. (Archivo 1 Folio 1).
Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 500 smlmv

Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado, por **Carmenza Cielito Beltrán Acosta** contra La Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.
3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Reconocer a la abogada **María Fernanda Pineda Barrera**, como apoderado principal de la partedemandante conforme al poder conferido (Archivo 1 Folio 5)
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso Página 3 de 3
  - Correo electrónico para notificaciones
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documentos anexos en formato PDF.

6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 10 de mayo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 015.



Karol Barbosa Poveda  
Secretaria

**Firmado Por:**

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-  
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08f6bc9ea59929cbc6ce626679ed61b293cb7079f9e56e9f8bb7dcfd44718ee**  
Documento generado en 06/05/2021 12:44:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019 00252 00</b>
DEMANDANTE:	BLANCA ALICIA HERRERA CADENA
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del término legal las entidades demandadas dieron contestación a la demanda.

La Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso excepción perentoria la de legalidad de los actos administrativos demandados y no solicitó práctica de pruebas.

El Distrito Capital de Bogotá -Secretaría Distrital de Bogotá propuso como excepción previa la de falta de legitimación en la causa por pasiva y como excepciones perentorias la de legalidad de los actos acusados y prescripción, no solicitó la práctica de pruebas.

En este sentido, se debería proceder a resolver la excepción previa propuesta por la Secretaría de Educación Distrital, sin embargo, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que este tipo de excepciones se resuelven según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Ahora, la falta de legitimación en la causa por pasiva no corresponde a una excepción previa y, por lo tanto, no hay lugar a resolver sobre este asunto.

Así las cosas, se debe continuar con el trámite correspondiente.

**De la sentencia anticipada.**

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Resaltado propio)*

En el presente asunto, las partes no solicitaron la practica de pruebas y pidieron se tuvieran en cuenta las aportadas con la demanda y sus contestaciones.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues i) no existen pruebas por practicar, y ii) sobre las pruebas aportadas con la demanda y la contestación, no se solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

**SEGUNDO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda. Las entidades demandadas no aportaron pruebas.

**TERCERO:** El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2743 de 4 de abril de 2019, suscrita por el Secretario de Educación de Bogotá, por medio del cual negó la pensión de jubilación por aportes a la demandante; y si le asiste derecho o no a que se reconozca y pague una pensión de jubilación por aportes, equivalente al 75% de lo devengado antes del cumplimiento del estatus pensional, esto es, el 21 de marzo de 2017, fecha

en la que cumplió 55 años de edad y 1.000 semanas de cotización, en compatibilidad con el salario de la docencia, debidamente ajustada.

**CUARTO:** Se concede el término de **diez (10) días** para que las partes presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva a la abogada SOLANGI DIAZ FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.081.164 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 321.078 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

**SEXTO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.954.623 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Educación, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

**SÉPTIMO:** Cumplido el término señalado en el numeral cuarto de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ  
JUEZA

Maat

Correos electrónicos:

Demandante: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

Demandados: [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr) [t\\_sdiaz@fiduprevisora.com.co](mailto:t_sdiaz@fiduprevisora.com.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 10 de mayo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 15, la presente providencia.

  
KAROL MANSOURA POVEDA

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d210d8489a58c17a1f4b78f2e206677799c60a9b0f2bec4263b57666b2fd5f86**

Documento generado en 07/05/2021 02:22:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019</b> 00 <b>313</b> 00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA POVEDA BELTRÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La apoderada de la demandante, presenta escrito con desistimiento de la demanda, el 8 de marzo de 2021, en virtud del pago de la sanción mora efectuada por la parte demandada a la demandante.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, por remisión directa del Art. 306 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de este auto, se sirva pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda y sobre las costas.

Una vez vencido el anterior término, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

Correos para notificaciones:

Apoderado Demandante: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.co](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.co)

Nación – Mineducación – Fomag: [notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co) , [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Firmado Por:

**TANIA INES  
MARTINEZ  
JUEZ  
JUZGADO 054**

Hoy **10 de mayo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **015**, la presente providencia.

**JAIMES**



**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ea6954c650112ff84c97e77a2b6a9e5660f17452af9933611c02ae6f28fc80**  
Documento generado en 07/05/2021 02:22:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

**JUZGADO CINCUENTA Y  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6**



**CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
BOGOTÁ**

**CAN**

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2019</b> 00 <b>332</b> 00 <sup>1</sup>
DEMANDANTE:	MARÍA JULIA CASTAÑEDA CAICEDO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

a.m.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

**JUEZA**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **10 de mayo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **015**, la presente providencia.

**Firmado**

**TANIA  
JAIMES**



**Por:**

**INES  
MARTINEZ**

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [elisabethcasallas@gmail.com](mailto:elisabethcasallas@gmail.com) - [sparta.abogados1@gmail.com](mailto:sparta.abogados1@gmail.com) - [notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co) - [diancac@yahoo.com](mailto:diancac@yahoo.com)

**JUEZ**  
**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e1deabadd2ddf2e0c954d9a4fadb35fd31d8c1a633d4f3678d1001890a8c4a**  
**a**

Documento generado en 07/05/2021 02:22:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019 00341 00</b>
DEMANDANTE:	MYRIAM GARCÍA ROA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ejecutoriado el auto del 26 de febrero de 2021, por medio del cual se corrió traslado de la prueba allegada por la FIDUPREVISORA S.A., y de conformidad con lo dispuesto en la audiencia inicial practicada el 3 de diciembre de 2020, el despacho dispone:

1. Darle el valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda, con la contestación a la demanda, y las decretadas y allegadas por las partes.
2. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y que en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.
3. Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Vencido el término anterior, la Secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Demandante: [info@roldanabogados.com](mailto:info@roldanabogados.com)

Demandado: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [t\\_sdiaz@fiduprevisora.com](mailto:t_sdiaz@fiduprevisora.com), [notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Firmado Por:**

Hoy 10 de mayo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015, la presente providencia.

**TANIA  
JAIMES  
JUEZ  
JUZGADO**

**INES  
MARTINEZ**

**054**



**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b953551981fb64129f074e8a00eb3632f8cd653576941474be9fa02a544a165**

Documento generado en 07/05/2021 02:22:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



*JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ*

**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio**

**Admite demanda**

**Radicado:** 11001-33-42-054-2019-00405-00 - Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Jhon Henry Porras Quitian

**Apoderado:** Favio Flórez Rodríguez

**Correo:** [favioflorezrodriguez@hotmail.com](mailto:favioflorezrodriguez@hotmail.com)

**Demandada:** La Nación- Fiscalía General de la Nación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA-21-11738 del 5 de febrero de 2021 y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente. se avoca el conocimiento del presente proceso.

Revisada la demanda, sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende nulidad de los actos acusado contenidos en:	La inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013, Nulidad del Oficio No 20183100075981 del 27 de noviembre de 2018 que responde el derecho de petición, y la Resolución No 2 0894 del 15 de abril de 2019 que resuelve el recurso de apelación negando en todas sus instancias el reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por el Demandante. (Archivo 1 Folio 2).
Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica

Conciliación	No es obligatoria
--------------	-------------------

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado, por **Jhon Henry Porras Quitian** contra La Nación-Fiscalía General de la Nación.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.
3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Reconocer al abogado **Favio Florez Rodríguez**, como apoderado principal de la parte demandante conforme al poder conferido (Archivo 1 Folio 11)
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato PDF **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso Página 3 de 3
  - Correo electrónico para notificaciones
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documentos anexos en formato PDF.
6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el

parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**  
Juez

**Firmado Por:**

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fcde7365bb3ace990b33b72c4a5b605bba44ecf981ce119cbbaafcf5dded9**  
Documento generado en 06/05/2021 12:44:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°	11001 33 42 054 <b>2019</b> 00 <b>471</b> 00
DEMANDANTE	LAURA SUAREZ CANTOR
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **LAURA SUAREZ CANTOR** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.116.281, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

En consecuencia, dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón, mediante providencia del 22 de julio de 2020.
2. Por Secretaría remítase copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por medio electrónico [notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co)
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. al correo electrónico [notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. Notifíquese personalmente al señor PROCURADOR 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
5. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la

parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. Se advierte a la parte demandada que, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
7. Se reconoce personería a la doctora **MARCELA AYALA BALAGUERA**<sup>1</sup>, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.941.139 y Tarjeta Profesional No.192.348 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido quien puede ser notificada en el correo electrónico [marcela.ayala@legaleseinmobiliarias.com](mailto:marcela.ayala@legaleseinmobiliarias.com)
8. **EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

<sup>1</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MARCELA AYALA BALAGUERA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1022941139** y la tarjeta de abogado (a) **No. 192348**” a los cinco (5) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de mayo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **015**, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**23d4386094f299c4318e703507a7ec8fd70b2c0dc5710792dbbf93d80c9ed23d**

*Documento generado en 07/05/2021 02:22:31 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019</b> 00 <b>530</b> 00
DEMANDANTE:	LUZ CLEMENCIA DEL CONSUELO PULIDO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado de la demanda, con contestación a la demanda presentada oportunamente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día miércoles **dos (2) de junio de 2021, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/9100719> . Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería adjetiva al abogado ERASMO CARLOS ARRIETA ALVAREZ identificado con CC No. 1.047.382.629 de Cartagena y T.P. No. 191.096 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder debidamente conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 10 de mayo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 15 la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5629196c29639b109c51c907d19e220f1b2429555f149c22dbbf0917af5d25c5**

Documento generado en 07/05/2021 02:21:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup>[erasmoarrieta33@gmail.com](mailto:erasmoarrieta33@gmail.com)  
[erasmoarrietaa@hotmail.com](mailto:erasmoarrietaa@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@sosjuridico.org](mailto:notificacionesjudiciales@sosjuridico.org)  
[veimmy.vargas@sosjuridico.org](mailto:veimmy.vargas@sosjuridico.org)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020</b> 00028 00
DEMANDANTE:	YOEL ALEXANDER BUSTAMANTE CLAVIJO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL -U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

El apoderado de la parte actora, a través de correo electrónico del 15 de abril de 2021, solicita:

*“...la corrección de los errores mecanográficos tanto en el nombre del demandante como del demandado en el encabezado del auto proferido el 9 de los corrientes...”*

Para resolver la solicitud se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual prevé:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (subrayado del despacho)*

Lo anterior implica que es posible hacer los ajustes correspondientes cuando los errores están contenidos (i) en la parte resolutive, aspecto que no es aplicable al presente asunto; o cuando (ii) influyen en ella, y según lo manifestado por el apoderado de la parte actora, el encabezado del auto ha causado confusión, por lo que hay lugar a realizar las precisiones necesarias.

Así las cosas, se debe aclarar que el auto del 9 de abril de 2021 expedido dentro del proceso signado con el consecutivo 11001 33 42 054 2020 00028 00, corresponde con el adelantado por el señor YOEL ALEXANDER BUSTAMANTE

CLAVIJO (demandante) en contra el DISTRITO CAPITAL -U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ (demandado).

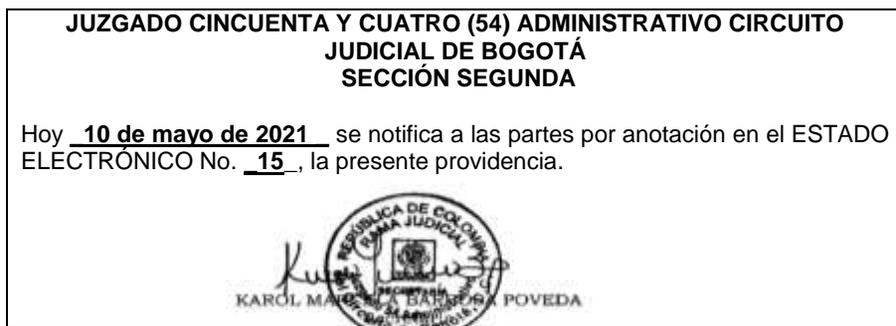
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

*Mud*

Correos electrónicos:

Demandante: [jairosarpa@hotmail.com](mailto:jairosarpa@hotmail.com)



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba1eb944a2eab2b954bf5984b392e627405bc924e9d3235977398334a55f3e4b**

Documento generado en 07/05/2021 02:21:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020 00067 00</b>
DEMANDANTE:	STELLA ESCOBAR DE SIERRA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado de la demandante, presenta escrito con desistimiento de la demanda, el 7 de diciembre de 2020, señalando que la demandada está de acuerdo con la solicitud de desistimiento; no obstante, no obra en el expediente, escrito en el que la entidad demandada coadyuve la solicitud de la demandante.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, por remisión directa del Art. 306 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de este auto, se sirva pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda y sobre las costas.

Una vez vencido el anterior término, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Apoderado Demandante: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

Demandado: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) , [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

**Firmado Por:**

**TANIA  
JAIMES  
JUEZ  
JUZGADO**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 10 de mayo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015, la presente providencia.

**INES  
MARTINEZ**

**054**



**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b39f26322b55c44f07b2088a17402bfcfbc060747baac75c0c24d7a17cadf627**

Documento generado en 07/05/2021 02:21:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020 00072 00</b>
DEMANDANTE:	WENCESLADO GLORIA URREA BELTRÁN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado del demandante, presenta escrito con desistimiento de la demanda, el 9 de diciembre de 2020, señalando que la demandada está de acuerdo con la solicitud de desistimiento; no obstante, no obra en el expediente, escrito en el que la entidad demandada coadyuve la solicitud de la demandante.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, por remisión directa del Art. 306 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de este auto, se sirva pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda y sobre las costas.

Una vez vencido el anterior término, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Apoderado Demandante: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

Demandado: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) , [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

**Firmado Por:**

**TANIA  
JAIMES  
JUEZ  
JUZGADO**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 10 de mayo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015, la presente providencia.

**INES  
MARTINEZ**

**054**



**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb1e6b1abaea00ce42cd3022232517b58d0bf7d32c31aa52f9abadf5afbf07cc**

Documento generado en 07/05/2021 02:21:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020 00073 00</b>
DEMANDANTE:	JORGE ARMANDO CASAS TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado del demandante, presenta escrito con desistimiento de la demanda, el 9 de diciembre de 2020, señalando que la demandada está de acuerdo con la solicitud de desistimiento; no obstante, no obra en el expediente, escrito en el que la entidad demandada coadyuve la solicitud de la demandante.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, por remisión directa del Art. 306 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de este auto, se sirva pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda y sobre las costas.

Una vez vencido el anterior término, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Apoderado Demandante: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

Demandado: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) , [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

**Firmado Por:**

**TANIA  
JAIMES  
JUEZ  
JUZGADO**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 10 de mayo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015, la presente providencia.

**INES  
MARTINEZ**

**054**



**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3045f11320edd86a92236e45450c95f5ff5f3b3182171b12f6a0b1d1643a8dca**

Documento generado en 07/05/2021 02:21:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020 00077 00</b>
DEMANDANTE:	LIDIA ARAMID PINEDA BURGOS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado de la demandante, presenta escrito con desistimiento de la demanda, el 9 de diciembre de 2020, señalando que la demandada está de acuerdo con la solicitud de desistimiento; no obstante, no obra en el expediente, escrito en el que la entidad demandada coadyuve la solicitud de la demandante.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, por remisión directa del Art. 306 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de este auto, se sirva pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda y sobre las costas.

Una vez vencido el anterior término, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Apoderado Demandante: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

Demandado: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) , [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

**Firmado Por:**

**TANIA  
JAIMES  
JUEZ  
JUZGADO**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 10 de mayo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015, la presente providencia.

**INES  
MARTINEZ**

**054**



**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4800db242f895f31f2ba7a17ac6c82bdece44571aaa7e6e68f6bf8ed4c46f00**

Documento generado en 07/05/2021 02:22:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



*JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ*

**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio**

**Admite demanda**

**Radicado:** 11001-33-42-054-2020-00087-00 - Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Ricardo Andrés Ricardo Ezqueda

**Apoderado:** Daniel Ricardo Sánchez Torres

**Correo:** [danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com)

**Demandada:** La Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA-21-11738 del 5 de febrero de 2021 y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente. se avoca el conocimiento del presente proceso.

Revisada la demanda, sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende nulidad de los actos acusado contenidos en:	La inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, nulidad de la Resolución No 5161 de 5 de agosto de 2019. (Archivo 1 Folio 1).
Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado, por **Ricardo Andrés Ricardo Ezqueda** contra La Nación-Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
  
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrase traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.
  
3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  
4. Reconocer a la abogada **Daniel Ricardo Sánchez Torres**, como apoderado principal de la partedemandante conforme al poder conferido (Archivo 1 Folio 7)
  
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso Página 3 de 3
  - Correo electrónico para notificaciones
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documentos anexos en formato PDF.
  
6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ**

**REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA  
DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES  
CON DESTINO A LOS PROCESOS:**

**[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 10 de mayo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 015.



Karol Barbosa Poveda  
Secretaria

**Firmado Por:**

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-  
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085e5428134fea7696fd924091c4beb70741159c0d3c30864d853f871aa5db47**

Documento generado en 06/05/2021 12:44:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 046 <b>2020</b> 00 <b>154</b> 00
DEMANDANTE:	HUMBERTO LEÓN SERNA OSORIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto del 29 de enero de 2021, previo a librar mandamiento de pago se ordenó el envío del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se efectuara la liquidación de la sentencia objeto de recaudo, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

El 05 de abril de 2021, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos aportó una liquidación. No obstante, el despacho observa que para su realización se tomó como capital sentenciado el valor indicado por la parte ejecutante en las pretensiones de la demanda, siendo lo correcto verificar la asignación básica del accionante, los factores salariales que le fueron reconocidos y su incremento anual, respectivamente, para así determinar el valor real de las mesadas dejadas de pagar por la entidad ejecutada desde el 26 de marzo de 2004.

Si bien la parte ejecutante aportó las sentencias objeto de ejecución, con el fin de verificar las pruebas pertinentes para determinar el capital adeudado y sus respectivos intereses moratorios, se hace necesario revisar la historia laboral del accionante, en consecuencia, por Secretaría Desarchivar el proceso ordinario No. 11001-33-31-029-2011-00124-01 demandante Humberto León Serna Osorio y Otros, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

Cumplido lo anterior, enviar el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que a través de los contadores se efectúe la liquidación de la sentencia objeto de recaudo, teniendo en cuenta lo solicitado en las pretensiones de la demanda ejecutiva, las sentencias objeto de recaudo y las pruebas obrantes en el proceso ordinario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 10 de mayo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **15**, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**

<sup>1</sup> Parte Ejecutante: [humbertosernaosorio@gmail.com](mailto:humbertosernaosorio@gmail.com)

**JUEZ**  
**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fc76cd5e7ed15ead1371b843c7b22d08d9dd3d33fab4a07b7754f262f7c618b**

Documento generado en 07/05/2021 02:22:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020 00300 00</b>
DEMANDANTE:	FABIO ANDRÉS CUEVAS TOVAR
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago con base en la Resolución No. 011 del 8 de enero de 2016, suscrita por el director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, por medio de la cual resolvió:

*“ARTÍCULO 1: Modifíquese la Resolución 189 del 27 de marzo de 2015 ‘Por medio de la cual se da respuesta a una reclamación administrativa presentada por el señor FABIO ANDRÉS CUEVAS TOVAR’ y el su lugar:*

*Ordenar a la Subdirección de Gestión Humana, reliquidar al señor Fabio Andrés Cuevas Tovar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.830.469, conforme a lo expuesto en la parte motiva, lo siguiente:*

- a) El valor correspondiente a cincuenta (50) horas extras diurnas al mes, desde el 4 de febrero de 2012, con fundamento en los artículos 36 a38 del Decreto Ley 1042 de 1978, con factor de 190 horas.*
- b) Reajustar los recargos nocturnos que se generan en la jornada ordinaria y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el funcionario, desde el 4 de febrero de 2012, liquidado para tal efecto, con factor de 190 horas.*
- c) Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas desde el 4 de febrero de 2012, con el valor que surja por concepto de horas extras.*

*ARTÍCULO 2: No se reconocen descansos compensatorios por trabajar en exceso de las 50 horas extras, ni por laborar dominicales y festivos, por haberse reconocido por parte de la entidad; así como tampoco se reliquidarán las primas de servicios, vacaciones, de navidad, por cuanto el trabajo suplementario no constituye factor salarial para su liquidación, conforme quedó expuesto en la Sentencia de Unificación y en la parte motiva de esta resolución.*

*ARTÍCULO 3: De existir un saldo a favor del demandante, una vez liquidado lo pagado por la Unidad con lo ordenado en esta resolución, efectúese el pago correspondiente.*

*(...)”*

El título ejecutivo está contenido en la Resolución No. 011 del 8 de enero de 2016, suscrita por el director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de

Bomberos de Bogotá y debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, que señala:

*“Titulo ejecutivo*

*“Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294”. (Subrayado fuera de texto)*

Asimismo, el numeral 4 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, establece que constituyen título ejecutivo:

*“Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.*

Lo anterior determina que los actos administrativos pueden ser títulos ejecutivos cuando ellos contengan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, acompañados de su constancia de ejecutoria.

Con el propósito de determinar a quién le corresponde conocer este asunto, se debe tener en cuenta que la Resolución No. 011 del 8 de enero de 2016, suscrita por el director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, contiene obligaciones de origen laboral.

Ahora bien, sobre la competencia para resolver los procesos ejecutivos que tienen como base de recaudo un acto administrativo -diferente a los de los procesos contractuales- el legislador no ha previsto taxativamente esa titularidad, veamos:

El numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que la jurisdicción contenciosa administrativa -en lo referente a ejecutivos - conoce de:

*“Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”*

Ello implica que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, en procesos ejecutivos contra entidades públicas, está limitada a los siguientes asuntos: (i) los derivados de las condenas impuestas, (ii) las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) de laudos arbitrales y (iv) los originados en los contratos celebrados por esas entidades. Luego, la ejecución de obligaciones emanadas de actos administrativos no es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, asigna a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la competencia de la ejecución o los procesos ejecutivos por obligaciones derivadas de una relación de trabajo. Para el efecto, la norma consigna:

*Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de: (...) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

Esta norma, en principio, tampoco le asigna la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de obligaciones contenidas en actos administrativos de funcionarios públicos. Sin embargo, la justicia laboral ordinaria tiene por competencia residual, el conocimiento de ejecuciones derivadas de obligaciones laborales o de trabajo.

En el caso de autos, el título ejecutivo base de ejecución presentado por la parte demandante, es la Resolución No. 011 del 8 de enero de 2016, suscrita por el director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, por medio de la cual se reliquidaron las horas extra, los recargos nocturnos y las cesantías; es así, un acto administrativo que contiene el reconocimiento de una acreencia laboral a favor del actor. En tal sentido la jurisdicción competente para conocer de la ejecución de obligaciones emanadas de un acto administrativo de contenido laboral, es la ordinaria laboral.

De conformidad con lo anterior, **se dispone:**

**Primero.** – Enviar, a la mayor brevedad posible, el presente expediente a los **Juzgados Laborales Circuito Judicial de Bogotá - Reparto**, los cuales deben conocer de este asunto en razón a la competencia funcional.

**Segundo.** - Por Secretaría dispóngase lo pertinente, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

*Atent*

Correos electrónicos:

Parte demandante: [fcuevas@bomberosbogota.gov.co](mailto:fcuevas@bomberosbogota.gov.co) [jeligarcia49@hotmail.com](mailto:jeligarcia49@hotmail.com)

Parte demandada: [notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co)



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d4aa5352fa220ff04d99bf51329479dbde5557160613e294e23d95685f15111**

Documento generado en 07/05/2021 02:22:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020</b> 00 <b>344</b> 00
DEMANDANTE:	MARIA TERESA JAIMES CAMARGO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago con base en la sentencia de condena proferida en audiencia inicial por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo de Bogotá de fecha 16 de abril de 2018, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 15 de agosto de 2018, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 42 054 **2017** 00**218** 00, la cual en su parte resolutive, lo siguiente:

*“(...) **TERCERO: CONDENAR** a título de restablecimiento del derecho a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar a la señora María Teresa Jaimes Camargo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 60.253.481, el valor de 107 días de salario básico debidamente certificado y vigente en el año 2016 (año en que se canceló) y comprendido entre el 2 de marzo de 2016 y el 16 de junio de 2016, por la mora en el pago de la cesantía parcial reconocida mediante la Resolución No. 1073 de 19 de febrero de 2016 y realizar las acciones pertinentes para que la Fiduciaria La Previsora S.A. efectúe el pago de la sanción ordenada mediante esta providencia.*

*(...)*

***SEXTO.** Dese cumplimiento a esta sentencia, dentro de los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...).”*

En primer lugar, se advierte que la ejecutabilidad de las sentencias en que se condene a las entidades públicas al pago de una cantidad líquida de dinero, se encuentran sometidas a la condición prevista en el artículo 192 del CPACA, que dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

En segundo lugar, el título ejecutivo contenido en la sentencia objeto de recaudo debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que señala:

***“Título ejecutivo***

***“Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley.***

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”*  
(Destacado fuera de texto)

La sentencia aportada por la parte ejecutante se encuentra debidamente autenticada y con constancia de ejecutoria, por tanto cumple con la formalidad establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que de la fecha de su ejecutoria (15 de agosto de 2018), se infiere que han transcurrido los 10 meses a que hace referencia el artículo 192 del CPACA, sin que la entidad ejecutada haya procedido a su pago total a pesar de haber sido radicada la sentencia, la acción no se encuentra caducada, siendo exigible parcialmente la obligación.

Ahora bien, se dictará el mandamiento de pago respectivo conforme a la liquidación aportada por la parte ejecutante y de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso que establece:

*“(...) Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, **o en la que aquél considere legal.**”* (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Finalmente, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente a la condena en costas procesales, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de la señora MARIA TERESA JAIMES CAMARGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.253.481 y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la siguiente cantidad:

- 1.1. Por la suma de NOVECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (**\$904.638** m/cte) por concepto de la sanción moratoria ordenada en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo de Bogotá de fecha 16 de abril de 2018, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001 33 42 054 **2017 00218** 00.
- 1.2. Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.160.073)** por concepto de intereses

moratorios, en el pago de la condena proferida en la sentencia de 16 de abril de 2018, por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001 33 42 054 **2017 00218 00**, desde el 16 de agosto de 2018 -día siguiente a la ejecutoria de la sentencia- hasta el 25 de octubre de 2020 -fecha de la liquidación-.

- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma señalada en el punto 1.1. desde el 26 de octubre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.4. Por los intereses moratorios que se generen sobre la suma ordenada en el numeral 1.1.
- 1.5. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su canal electrónico.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

**CUARTO:** Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, y de otros cinco (5) días más para formular excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**QUINTO:** Se reconoce personería al abogado NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.720.293 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 316.834 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **10 de mayo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **15**, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Parte Ejecutante: [ne.reyes@roasarmiento.com.co](mailto:ne.reyes@roasarmiento.com.co)

Parte ejecutada: [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)

Código de verificación:

**3f3e19cc3063cda784712537710b8743136c2f560e9763abcd3a0a8b0efb8a99**

Documento generado en 07/05/2021 02:22:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020 00393 00</b>
DEMANDANTE:	CLARA RUBY CAMACHO DE ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago con base en la sentencia proferida en audiencia el 4 de abril de 2019, por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001 33 43 054 2018 00313 00, en la que se ordenó:

*“TERCERO.- CONDENAR a título de restablecimiento del derecho a la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar a la señora Clara Ruby Camacho de Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.317.921, el valor de 122 días de salario básico debidamente certificado y vigente en el año 2014 (año en que se pagaron las cesantías) y comprendidos entre el 14 de junio de 2014 y el 13 de octubre de octubre de 2014, por la mora en el pago de la cesantía parcial reconocida mediante la Resolución No. 4382 de 27 de junio de 2014 y realizar las acciones pertinentes para que la Fiduciaria La Previsora S.A. efectúe el pago de la sanción ordenada mediante esta providencia.*

(...)

*QUINTO.- Dese cumplimiento a esta sentencia, dentro de los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

En primer lugar, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, establece que las condenas contra las entidades públicas se deben cumplir en un plazo de diez (10) meses contados desde la ejecutoria, así:

*“Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal*

*efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*

*En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.*

*El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.*

*Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes”.*

En virtud de lo anterior, se advierte que la ejecutabilidad de las sentencias en que se condene a las entidades públicas al pago de una cantidad líquida de dinero, se encuentran sometidas a la condición prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es decir, a que hayan transcurrido diez (10) meses o más desde la ejecutoria de la misma sin que se hubiese efectuado el pago.

En segundo lugar, el título ejecutivo contenido en la sentencia objeto de recaudo debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que señala:

#### **“Título ejecutivo**

**“Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley.**

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.” (Destacado fuera de texto)*

La sentencia aportada se encuentra en copia autentica y con constancia de ejecutoria, y cumple con la formalidad establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que la fecha de su ejecutoria fue el 25 de abril de 2018, por lo

que se infiere que han transcurrido los diez (10) meses a que hace referencia el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, al proceso, con la demanda, fue allegada copia del oficio con radicado E-2019-194983 del 19 de diciembre de 2019, con el cual el demandante solicitó el cumplimiento de la sentencia judicial objeto de recaudo.

Ahora bien, el Área de Contadores de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, por solicitud de este Despacho con auto del 23 de octubre de 2020, realizó la liquidación de fecha 31 de marzo de 2021, obrante en el proceso, existe pendiente (i) la suma de once millones veintiocho mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$11.028.552), por concepto de sanción moratoria, y (ii) ocho millones ochenta y siete mil setecientos noventa y siete pesos (\$8.087.797) por concepto de intereses moratorios, hasta la fecha de la liquidación.

No se tomarán los valores solicitados por la parte actora, debido a que se cuenta con una liquidación realizada por los profesionales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos; motivo por el cual se dictará el mandamiento de pago conforme a la liquidación, antes mencionada, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso que establece:

*“(...) Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, **o en la que aquél considere legal.**”* (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Finalmente, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente a la condena en costas procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de la señora CLARA RUBY CAMACHO DE ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.317921 de Bogotá, y en contra de la NACIÓN –MINISTERIO

DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la siguiente cantidad:

- 1.1. Por la suma de **once millones veintiocho mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$11.028.552)**, por concepto de la sanción moratoria a la que fue condenada la entidad en la sentencia de 4 de abril de 2019, por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001 33 43 054 2018 00313 00.
- 1.2. Por la suma de **ocho millones ochenta y siete mil setecientos noventa y siete pesos (\$8.087.797)** por concepto de intereses moratorios, en el pago de la condena proferida en la sentencia de 4 de abril de 2019, por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001 33 43 054 2018 00313 00, desde el 26 de abril de 2018 -día siguiente a la ejecutoria de la sentencia- hasta el 31 de marzo de 2021 -fecha de la liquidación-.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma señalada en el punto 1.1. desde el 1 de abril de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.4. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su canal electrónico.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

**CUARTO:** Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, y de otros cinco (5) días más para formular excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**QUINTO:** Se reconoce personería al abogado NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.720.293 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 316.834 del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

*Mant*

Correos electrónicos:

Demandante: [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)

Demandado: [ne.reyes@roasarmiento.com.co](mailto:ne.reyes@roasarmiento.com.co)

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Hoy <u>10 de mayo de 2021</u> se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>15</u>, la presente providencia.</p> <p> KAROL MARÍA BALSEPÓN POVEDA</p>
--

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**adfde2350e4445ba21e927f3e886c63fc6047d92070d7ccfa269fd0228a1b8c4**

Documento generado en 07/05/2021 02:22:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021 00064 00</b>
CONVOCANTE:	JAIME ESCALANTE MENDOZA
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor JAIME ESCALANTE MENDOZA, en calidad de convocante, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, en calidad de convocada.

**1. ANTECEDENTES**

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le concedió asignación de retiro al señor JAIME ESCALANTE MENDOZA, a través de la Resolución No 2708 de fecha 15 de mayo de 2017, en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables en el grado de Intendente, a partir del 9 de marzo de 2017.
- El 30 de octubre de 2020, el convocante presentó petición bajo el ID 605752, en la que solicitó ante la entidad el reajuste de las siguientes partidas computables de asignación de retiro conforme al principio de oscilación, a partir del año 2018: Prima de Servicio, Prima Vacacional, Prima de Navidad, Subsidio de Alimentación.
- El 27 de noviembre de 2020, Casur dio respuesta al derecho de petición del convocante bajo el ID 614323, en donde se le indicó que su petición no sería atendida favorablemente en vía administrativa, por lo que debía presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo en el último lugar donde prestó los servicios.

- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no ha hecho el pago del reajuste de las partidas computables y retroactivas del convocante, comprendidas desde su asignación de retiro, esto es, a partir del 9 de marzo de 2017, hasta el mes de diciembre de 2019, ya que a partir del mes de enero de 2020 Casur comenzó a hacer los aumentos legales decretados por el Gobierno Nacional.

## 2. PETICIONES

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, el convocante formula las siguientes:

*“PRIMERA: Nulidad del acto administrativo Radicado 20201200010225201 casur Id: 614323 de fecha 2020-11-27, recibida el 16 de diciembre de la presente anualidad, mediante la cual se niega la solicitud de reliquidación o ajuste de la Asignación mensual de retiro, y restablezca del derecho de amparo en el Decreto 4433 de 2004 dispuso en cuanto al incremento anual de las asignaciones de retiro de las Fuerza Militares y la Policía Nacional, en su artículo 42.*

*SEGUNDA: Se reconozca como perjuicios materiales: por la suma de SIETE MILLONES VEINTEMIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$7.020.958).*

*TERCERA: Las sumas reconocidas en el acta de conciliación devengarán intereses comerciales durante los seis meses posteriores a la radicación de la cuenta de cobro, y moratorios al vencimiento de dicho término.*

*CUARTA: Al acta respectiva se le dará cumplimiento en los términos estipulados en la ley. En consecuencia, sírvase señor Procurador, instar a la parte convocada con el fin de que presenten una propuesta de acuerdo a las anteriores pretensiones.*

*QUINTA: Se realizará el ajuste a la asignación de retiro, el cual se verá reflejado en la vigencia 2020.”*

## 3. PRUEBAS

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, radicada el 16 de diciembre de 2020.

- Auto del 18 de enero de 2021, mediante el cual la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos admitió la conciliación.
- Poder otorgado por el señor JAIME ESCALANTE MENDOZA al abogado CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMÍREZ.
- Hoja de Servicios del convocante.
- Copia de la Resolución No 2708 de fecha 15 de mayo de 2017, que ordenó el pago de la asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico devengado en actividad en el grado de Intendente, a partir del 9 de marzo de 2017.
- Copia del derecho de petición radicado ante Casur el 30 de octubre de 2020 bajo el Id. 605752, con la solicitud de reajuste de la asignación de retiro con base en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012.
- Copia de la respuesta de Casur al derecho de petición, otorgada el 27 de noviembre de 2020 bajo ID-614323, negando lo peticionado.
- Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, a la abogada AYDA NITH GARCIA SANCHEZ.
- Certificación del 26 de febrero de 2021, expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, correspondiente al Acta 24 del 25 de febrero de 2021, en la cual la entidad decidió proponer fórmula conciliatoria.
- Liquidación en donde constan las diferencias causadas, de acuerdo al principio de oscilación y la forma en que se hará el reajuste.
- Liquidación de la indexación de las diferencias causadas a favor del convocante, desde el año 2017 hasta el año 2020, indicándose la liquidación final del valor a pagar al convocante, por las diferencias causadas en su asignación de retiro.
- Remisión de la conciliación a los Juzgados Administrativos de Bogotá para su aprobación.
- Remisión de la conciliación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

#### **4. TRÁMITE PROCESAL.**

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 16 de diciembre de 2020, correspondiendo por reparto su conocimiento, a la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Mediante Auto del 18 de enero de 2021, la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, admitió la solicitud con el número de radicación 668441, la cual se llevó a cabo el 1 de marzo de 2021, en la que se aprobó un acuerdo entre las partes.

#### **5. EL ACUERDO CONCILIATORIO**

Se aprobó un acuerdo conciliatorio entre las partes, en los siguientes términos:

*“El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con:*

*El concepto conciliado:*

*CAPITAL: 100% equivalente a \$2.979.640*

*INDEXACIÓN 75% equivalente a \$119.193*

*Total valor conciliado \$3.098.833*

*DESCUENTO CASUR: \$-124.197*

*DESCUENTO SANIDAD: \$ -105.793*

*TOTAL A PAGAR: \$2.868.843*

*Y la cancelación será dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses*

*Tenemos además reunidos los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)*

*En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto*

*aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001).”*

La liquidación efectuada por Casur, aprobada en el Acuerdo de conciliación es la siguiente:

Valor de Capital Indexado	\$3.138.564
Valor Capital 100%	\$2.979.640
Valor Indexación	\$158.924
Valor indexación por el (75%)	\$119.193
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$3.098.833
Menos descuento CASUR	-\$124.197
Menos descuento Sanidad	-\$105.793
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>\$2.868.843</b>

Así mismo, en el Acuerdo de conciliación se fijaron los siguientes parámetros:

- “1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. Este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.”*

Conforme lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial total, lograda entre las partes del acuerdo.

## **6. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

### **1. Marco legal.**

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A.

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 3º:

**“ARTICULO 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o *extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.***

*“La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”(Negrilla del despacho).*

Así, conforme a la normatividad vigente, la conciliación es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (artículos 60 y 61 *ibídem* y 72 de la Ley 446 de 1998).

## **6.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.**

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos:<sup>1</sup>

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que no haya operado la caducidad de la acción.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrá de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad<sup>2</sup>. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en pruebas

suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

**6.2.1. Capacidad para ser parte:** En el caso *sub examine*, figuran como SUJETOS:

De la parte **ACTIVA** el señor JAIME ESCALANTE MENDOZA, quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMÍREZ, mediante poder conferido obrante en el expediente.

De la parte **PASIVA** la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, quien actúa a través de apoderada judicial, la abogada AYDA NITH GARCIA SANCHEZ, reconocida en la diligencia adelantada por la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos.

**6.2.2. Capacidad para comparecer a conciliar:** Las partes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron con los poderes otorgados y reconocidos en la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (Artículo 53 del C.G.P.).

**6.2.3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.**

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminado a llegar a un acuerdo sobre el reajuste y/o actualización de las asignaciones de retiro a saber: primas de navidad, servicios, vacaciones y el subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro conforme al Principio de Oscilación, y CASUR puede disponer de los derechos económicos correspondientes a dichos factores, por ser la entidad que reconoció y paga las mesadas de la asignación de retiro al convocante.

**6.2.3.1. Marco normativo.**

El inciso 3° del artículo 218 de la Constitución Política de 1991, estableció en cuanto al régimen de carrera, prestacional y disciplinario de la Policía Nacional, que el mismo debe ser determinado por la ley.

En ese orden, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

En concordancia de la anterior normatividad, el Presidente de la República expidió el Decreto 1213 de 1990, norma de carácter especial, que en su artículo 110 establece:

*“ARTÍCULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.”* (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, la Ley 100 de 1993 en su artículo 279 preceptuó una excepción en su aplicación para los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. No obstante, la Ley 238 del 26 de diciembre de 1993, adicionó mencionado artículo, de la siguiente manera:

*“Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:*

*PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”* (Se subraya).

Conforme a lo anterior, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 estableció que con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, deben reajustarse anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior.

#### **6.2.3.2. Posición jurisprudencial adoptada en el caso en estudio.**

Respecto de si la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública debe o no reajustarse con el IPC o por tener el sistema de oscilación no debe hacerse el reajuste del IPC, se tiene que la jurisprudencia si bien en un principio no fue pacífica, siendo así como se adoptó una primera posición que consiste en considerar que no debe hacerse tal reajuste, actualmente señala que es procedente el mencionado reajuste tal como se demuestra a continuación:

En efecto, la Corte Constitucional expresó respecto de la naturaleza jurídica de la asignación de retiro mediante la sentencia C-432 de 2004, que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de

vejez y goza de un cierto grado de especialidad, atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los miembros de la fuerza pública.

Por su parte, el Consejo de Estado en la sentencia del 17 de mayo de 2007, Sección Segunda, C.P. Jaime Moreno García, en relación con el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional estimó que se trata de una especie de pensión que bajo los mandatos del artículo original 279 de la Ley 100 de 1993, en principio, no podía ser objeto del reajuste contemplado en el artículo 14 *ibídem*. No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados excluidos de su aplicación, entre ellos, los pensionados de la Fuerza Pública tienen derecho a que se les reajusten sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por ser más favorable y cuantitativamente superior a los aumentos pensionales derivados de las asignaciones de los miembros en actividad.

Finalmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia de 15 de noviembre de 2012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, señaló:

*“Estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola. Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004”*

Así las cosas, es claro para el Despacho que bajo el principio de favorabilidad los miembros de la fuerza pública tienen derecho a que se reajuste la asignación del retiro conforme al IPC por encontrarse más favorable que el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional.

### **6.2.3.3. De la prescripción.**

En relación con **la prescripción** de las mesadas pensionales diferenciales, atendiendo el criterio expuesto en reiteradas sentencias proferidas por el Honorable Consejo de Estado<sup>3</sup>, el actor tiene derecho a que la entidad accionada reajuste los años reclamados siempre y cuando dicho reajuste no haya prescrito.

Es decir, que por regla general, se tiene que las pensiones y/o asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública son imprescriptibles, ya que el derecho se reconoce a título vitalicio, contrario es que el derecho al pago prescriba, por lo que es menester entrar a verificar que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público y que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

El reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, “ *se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado*”, así entonces, al darse aplicación a dicha norma, el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción trienal que consagra la misma.

En este caso, el convocante elevó petición ante Casur radicada el **30 de octubre 2020 bajo el ID. 605752**, solicitando el reajuste de su asignación de retiro, y dado que no se causa la prescripción trienal contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que entre fecha de reconocimiento de la asignación de retiro y la petición radicada en la entidad el día 18 de febrero de 2020, no trascurrieron tres años, se ordenará el pago a partir de la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, esto es, el **30 de octubre de 2017**, tal y como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante, y que corresponde a lo consignado en la liquidación anexa.

Por lo anterior, se considera que el acuerdo conciliatorio se encuentra acorde a la ley aplicable, al tener en cuenta que el reconocimiento se debe realizar desde el 30 de octubre de 2017, reajustada para los años 2017 a 2020, conforme a la indexación de partidas computables expedida por CASUR para un valor total a pagar de **\$2.868.843** pesos m/cte.

**5.2.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).**

Este Despacho observa que estos requisitos se cumplen a cabalidad en razón a que el convocante solicita el reconocimiento del reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, para lo cual de la liquidación de conciliación allegada con el informe sobre el acta 24 del 25 de febrero de 2021 del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad convocada, y de los demás documentos anexos a la liquidación, se denota que este es un derecho que de suyo le pertenece al convocante reconociéndole el reajuste de la asignación; y que en consecuencia, de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a cancelar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las allí indicadas.

Asimismo, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 73 ley 446 de 1998), toda vez que el valor total adeudado está sujeto a la prescripción trienal, y en la liquidación anexa se observa que el total reconocido corresponde a lo adeudado desde el 3 de mayo de 2017.

#### **6.2.5. Que no haya operado la caducidad de la acción.**

Por tratarse de la reliquidación de una asignación de retiro, se constituye en una prestación periódica o de tracto sucesivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del C.P.C.A., de manera que estos actos podrán **demandarse en cualquier tiempo**.

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será APROBADO.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación con número de radicación 668441 del 1 de marzo de 2021, entre el señor JAIME ESCALANTE MENDOZA, identificado con la C.C. 88.167.553, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, en el cual la entidad convocada se compromete a pagar a la convocante, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.868.843), acuerdo suscrito ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos.

**SEGUNDO:** El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Correos para notificaciones:

Convocante y su apoderado: [camilo.corredor@espoledu.co](mailto:camilo.corredor@espoledu.co) , [ccscamilo.corredor@gmail.com](mailto:ccscamilo.corredor@gmail.com)

Convocadas [ayda.garcia364@casur.gov.co](mailto:ayda.garcia364@casur.gov.co) , [aydanith@yahoo.com](mailto:aydanith@yahoo.com) , [notificacionelectronica@casur.gov.co](mailto:notificacionelectronica@casur.gov.co) , [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

Procuraduría 192 Judicial I: [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co) , [ngclavijo@procuraduria.gov.co](mailto:ngclavijo@procuraduria.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **10 de mayo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **015**, la presente providencia.

  
KARÓL MANGU BARRIOSA POVEDA

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97deb14a577ea1f967034dc1674e11ad9bd6680ad2a634878ee63ebfa33aeec**  
Documento generado en 07/05/2021 02:22:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021</b> 00 <b>087</b> 00
DEMANDANTES:	ADRIANA DEL PILAR SABOGAL TORRES <sup>1</sup>
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA – ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, el escrito contentivo de subsanación de la demanda y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. se **ADMITE** la demanda instaurada por **ADRIANA DEL PILAR SABOGAL TORRES** identificada con cedula de ciudadanía número 52.850.150 en contra del MUNICIPIO DE SOACHA – ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **MUNICIPIO DE SOACHA – ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA**, representado por el Alcalde **Juan Carlos Saldarriaga** o quien haga sus veces, al correo electrónico [notificaciones\\_juridica@alcaldiasoacha.gov.co](mailto:notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co), y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
2. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.
3. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> Correo electrónico: [martinezsuarezabogados@gmail.com](mailto:martinezsuarezabogados@gmail.com)

4. Se reconoce personería al Doctor Roger Joan Martínez Vergara<sup>2</sup> identificado con cedula de ciudadanía 80.181.184 y Tarjeta Profesional No. 215.310 como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico [martinezsuarezabogados@gmail.com](mailto:martinezsuarezabogados@gmail.com)

5. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

<b>Firmado</b>	<b>JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b>	<b>Por:</b>
<b>TANIA JAIMES JUEZ JUZGADO</b>	Hoy <b>10 de mayo de 2021</b> se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>015</b> , la presente providencia.	<b>INES MARTINEZ</b>
		<b>054</b>

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f458edf90aac6cbe310039699163c5b665889917a6b40d893da01a04e6fd4213**  
Documento generado en 07/05/2021 02:22:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ROGER JOAN MARTINEZ VERGARA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 80181184** y la tarjeta de abogado (a) **No. 215310**” a los cuatro (4) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001 33 42 054 <b>2021 00088</b> 00
DEMANDANTE:	TOLEDO DIAZ DONALDO <sup>1</sup>
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, el escrito subsanatorio de la demanda y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **TODELO DIAZ DONALDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.123.029, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. al correo electrónico [notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. Notifíquese personalmente al señor PROCURADOR 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Correo electrónico: [cabezasaboeadosiudiciales@outlook.es](mailto:cabezasaboeadosiudiciales@outlook.es)

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.
4. Se advierte a la parte demandada que, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
5. Se reconoce personería al doctor **JHON JAIRO CABEZAS GUTIERREZ<sup>2</sup>**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.767.790 y Tarjeta Profesional No.161.111 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido quien puede ser notificado en el correo electrónico [cabezasaboeadosiudiciales@outlook.es](mailto:cabezasaboeadosiudiciales@outlook.es)
6. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

<sup>2</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JHON JAIRO CABEZAS GUTIERREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 80767790** y la tarjeta de abogado (a) **No. 161111**” a los cuatro (4) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de mayo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **015**, la presente providencia.



KAROL MARCELA POVEDA

**Firmado**

**Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**201ecbefcd085adb8e8b4e73874e76b903459097384841a1f503b2f1b4c  
893cf**

*Documento generado en 07/05/2021 02:22:10 PM*

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 11001 33 42 054 2021 00088 00  
Demandante: Toledo Diaz Donaldo  
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro  
Oriente ESE*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021</b> 00 <b>117</b> 00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP – EAAB ESP
DEMANDADO:	EDGAR ANTONIO RUIZ RUIZ
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, se encuentra que

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP, por medio de apoderado, presentó solicitud para la ejecución de la sentencia judicial del 13 de marzo de 2014, proferida por la Subsección “C” de Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera y solicitó se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$583.639.500,56M/CTE), por concepto de la condena que le fue impuesta al demandado EDGAR ANTONIO RUIZ RUIZ, en la sentencia de segunda instancia proferida el día 13 de marzo de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera –Subsección “C” de Descongestión, proceso número 110013331712-2011-00259-01, con ponencia de la Magistrada Corina Duque Ayala, dentro de la acción de repetición promovida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. en contra del señor Edgar Antonio Ruiz Ruiz.
- b) Los intereses causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.
- c) Se condene en costas procesales al demandado.

Con la solicitud anterior y con escrito de subsanación a la demanda ejecutiva, la parte ejecutante aportó la respectiva sentencia base de ejecución, con constancia de copia auténtica y de ejecutoria.

En consecuencia, previo a librar mandamiento de pago se hace necesario liquidar la sentencia objeto de debate, en esa medida, por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que a través de los Contadores se efectúe la liquidación de los intereses moratorios de la sentencia objeto de recaudo, teniendo en cuenta la sentencia condenatoria y lo solicitado en las pretensiones de la demanda ejecutiva.

Allegada la liquidación realizada por la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Ernesto Hurtado Montilla identificado con CC No. 79.686.799 y T.P. No. 99.449 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante – EAAB ESP, en los términos del poder debidamente conferido por el Jefe de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 10 de mayo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 15 la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

<sup>1</sup> [Notificaciones.electronicas@acueducto.com.co](mailto:Notificaciones.electronicas@acueducto.com.co)  
[ehm@hurtadomontilla.com](mailto:ehm@hurtadomontilla.com)

Código de verificación:

**a52e6ee745162c79ae947fb817b9f5b783527fbe85a5274683b2a28fe597e9d6**

Documento generado en 07/05/2021 02:22:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°	11001 33 42 054 <b>2021</b> 00 <b>121</b> 00
DEMANDANTES	JULIO ENRIQUE VARGAS CABANZO
DEMANDADO	PAP FIDUPREVISORA S.A. – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- El inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, vigente para el momento en que se presentó el presente medio de control<sup>1</sup>, establece que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la parte demandante no aportó las constancias de envío de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante<sup>2</sup> acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica – según corresponda- de la entidad demandada, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Según consta en el documento 02ActaRepartoJuz53, la demanda fue presentada primigeniamente el 5 de agosto de 2020.

<sup>2</sup> Correo electrónico apoderada demandante: [jss.notificaciones@gmail.com](mailto:jss.notificaciones@gmail.com)

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **10 de mayo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **015**, la presente providencia.

**Firmado**

**Por:**

**TANIA  
JAIMES**

**INES**



**MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**798b6a0e54ab3fa22fce10c1ca5e0ba9265f592f1d8f8aae6141e2b97b3b  
4855**

*Documento generado en 07/05/2021 02:22:13 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001 33 42 054 <b>2021</b> 00 <b>122</b> 00
DEMANDANTE:	JOHN JAIRO SAAVEDRA RÍOS <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante persigue la anulación del acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Ahora bien, los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés; por lo tanto, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide conocer del asunto de la referencia, en atención a lo dispuesto en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, - norma que resulta aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011-, la cual prevé:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:  
(...)*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

*(...)*" (subrayado fuera del texto original)

En consecuencia, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

De otra parte y comoquiera que los funcionarios y empleados de los Juzgados Administrativos son beneficiarios de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 y, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 131 de Ley 1437 de 2011, se enviará el expediente al Tribunal

<sup>1</sup> Correo electrónico apoderado: [danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com)

Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO. - DECLARARME** impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. -** Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Firmado Por:

**TANIA  
MARTINEZ**

**JUEZ  
JUZGADO**

<b>JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b>	
Hoy <b>10 de mayo de 2021</b> se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>015</b> , la presente providencia.	
 KAROL MARÍA BARRIOS POVEDA	

**INES JAIMES**

**054**

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd1f4fc80b4b09ffa6776e7d5a0e401a485a0bd4bf15613f3ea51cbe6885cacb**

Documento generado en 07/05/2021 02:22:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**